



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 061

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADER NO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2019-00131 00	BELISARIO RODRIGUEZ MORENO Y OTROS	AUTO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO, RECHAZA POR EXTEMPORANEO RECURSO VERTICAL PRESENTADO POR EL FNA, SE PRONUNCIA EN TORNTO AL CONTROL DE LEGALIDAD ANUNCIADO POR EL FNA Y OTRAS DISPOSICIONES	23/06/2021	No.4 – FOLIOS 204-205
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2020-00012 00	JORGE ELIECER TOVAR DELGADO Y OTROS	AUTO ORDENA EL LIBRAR EL RESPECTIVO EDICTO EMPLAZATORIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE NOTIFICAR DE LA PRESENTE ACTUACIÓN A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIECER TOVAR DELGADO (Q.E.P.D.), PARA QUE COMPAREZCAN A EJERCER SUS DERECHOS.	23/06/2021	No.3 – FOLIO 96

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021** A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00131-00
Afectado: Belisario Rodríguez Moreno y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la ley 1708 de 2014, se **CONCEDE** el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por **BELISARIO RODRÍGUEZ MORENO**, a través de apoderado, contra el auto emitido por este juzgado el pasado 4 de junio, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de resolver la alzada.

2. En cuanto a la apelación interpuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dígase que como el auto objeto de recurso fue notificado por estado el 8 de junio de 2021, significa que las partes tenían hasta última hora hábil del 11 de junio para controvertir mediante apelación las determinaciones allí adoptadas, según se deduce de los artículos 60 y 61 del CED¹.

Entonces, si el anunciado recurso vertical lo presentó el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** el 16 de junio, no queda alternativa distinta que **RECHAZARLO** por extemporáneo.

3. En torno al “control de legalidad” anunciado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en el encabezado de su escrito, respóndase que el Código de Extinción de Dominio prevé la figura del control de legalidad a las medidas cautelares — artículos 11 a 113 del CED— y a la decisión de archivo —artículo 114 *Ibidem*—; no como forma de controvertir las determinaciones adoptadas en el auto de pruebas, según se insinúa.

Pero aún cuando se entendiera que se trata de la figura prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, respóndase que el medio idóneo para discutir las determinaciones adoptadas por el juzgado el 4 de junio hogaño era mediante los recursos que procedían contra tales determinaciones, a fin los argumentos de disenso fueran estudiados y resueltos por nuestro superior. Proceder conforme lo pretende el FNA sería contrariar el principio de seguridad jurídica y el debido proceso.

Ahora bien, el juzgado no desconoce que, en efecto, el 13 de marzo de 2020 el FONDO NACIONAL DEL AHORRO presentó en físico los siguientes documentos: I) Estado de cuenta, II) Certificado de libertad y tradición del bien objeto de extinción, III) Pagare autenticado de Belisario y el FNA N° 14.136.435, IV) Carta de instrucciones del pagare N° 14.136.435, y V) Escritura pública N° 1747, contrario a lo anunciado en el auto. Es que recibido y leído el escrito de dicho afectado, la secretaría del juzgado indagó y finalmente descubrió que los referidos documentos sí habían sido allegados a la oficina. Ocurrió que el citador del despacho, usando

¹ “Artículo 60. Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.

Artículo 61. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes”.

Radicación: 41-001-31-20-001-2019-00131-00
Afectado: Belisario Rodríguez Moreno y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

sus propias palabras, reconoció su error involuntario y aseguró que los documentos se le “traspapelaron”².

Fue precisamente esa omisión por parte del servidor encargado de agregar los documentos al proceso, lo que ocasionó se negaran las pruebas instrumentales allegadas por el FNA, pues en realidad los mismos no obraban a la actuación al momento de tomar la decisión.

Aunque en principio tal circunstancia haría pensar en la posibilidad de decretar la nulidad de tal determinación, puntualmente, en torno a la inadmisión de las pruebas documentales anunciadas por el FNA, pues en realidad las mismas sí fueron allegadas a tiempo; lo cierto es que el juzgado de manera oficiosa decidió decretar tales probanzas, a excepción de la escritura pública No. 1747, en el entendido que la misma ya obraba a la actuación³; con lo cual resultaría improcedente decretar la medida extrema, ya que en últimas se cumplió la finalidad de la solicitud elevada por el FNA, cual era se tuvieran como pruebas los documentos allegados, pues se repite, fueron decretados de oficio, estando así incumplidas las reglas del artículo 86 del CED para poder anular.

Por último, por secretaría oficiase al citador de esta oficina para que rinda explicaciones detalladas sobre lo aquí acaecido. Cumplido lo anterior se adoptarán los correctivos del caso, para que errores como el presente no se repitan, y de ser necesario, adelantar las investigaciones disciplinarias a que haya a lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

² Folio 131 del cuaderno digital 4

³ Folios 203 a 247 C.1.



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2020 00012 00
Afectados: Jorge Eliecer Tovar Delgado (q.e.p.d.)
Ley: 1849 De 2017

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la actuación al despacho para emitir sentencia, se advierte que los herederos indeterminados de JORGE ELIECER TOVAR DELGADO (q.e.p.d.), propietario del inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 200-134024¹, no fueron vinculados al proceso, ni notificados de este trámite extintivo. Por lo que a fin de evitar irregularidades que pudieran afectar las garantías fundamentales de las partes, en especial, los afectados, se dispondrá su vinculación como posibles afectados de la presente acción.

Para los efectos correspondientes, por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, a fin de notificar de la presente actuación a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JORGE ELIECER TOVAR DELGADO (q.e.p.d.), para que comparezcan a ejercer sus derechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos Neiva – Huila, folios 50 y 51 del cuaderno original de medida cautelares